



S U P L E M E N T O

Año I - N° 241

**Quito, miércoles 8 de
 julio de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
 DIRECTOR**

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

55 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 1076 Ratifíquese en todo su contenido el “Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)” 3
- 1077 Agradécense los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior María de la Paz Donoso Castellón y dese por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante la República de Francia 5
- 1078 Agradécense los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior, María Soledad Córdova Montero y dese por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Sudáfrica..... 6
- 1079 Agradécense los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Claudio Alejandro Cevallos Berrazueta y dese por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Costa Rica 7
- 1080 Agradécense los servicios prestados a la señora María Belén Moncayo Benalcázar y dese por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Nicaragua 8
- 1081 Agradécense los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Germán Alejandro Ortega Almeida y dese por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Islámica de Irán 9

	Págs.
1082 Agradécense los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Julio Cesar Prado Espinosa y dese por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Federación de Rusia.....	11
1083 Agradécense los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren y dese por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia.....	13
1084 Agradécense los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior María del Carmen González Cabal y dese por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Hungría.....	15
1085 Confiérese la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de GRAN CRUZ, al señor Eduardo Tapia Riepel, Embajador de la República de Chile	17
1086 Concédese indulto presidencial conmutativo, a varias personas privadas de la libertad que han cumplido con los requisitos reglamentarios correspondientes, que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y con doble vulnerabilidad, con excepción de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la eficiencia de la administración pública, en contra de la inviolabilidad de la vida, delitos violentos y por infracciones dolosas de mayor gravedad.....	18
1087 Expídese el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores	25
1088 Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 715 de 11 de abril de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 481 de 6 de mayo del 2019.....	55

N°1076

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 418 de la Constitución de la República, al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 25 de junio de 2018, se suscribió en la ciudad de Saudarkrokur-Islandia, el “*Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio*”;

Que según el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión 28 de febrero de 2019, emitió el Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “*Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*” No. 007-19-DTI-CC, en el cual se señala que el instrumento internacional sometido a análisis requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional;

Que mediante Dictamen de Constitucionalidad No. 2-19-TI/19 de fecha el 30 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: “Declarar que el ‘*Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*’ es constitucional siempre y cuando se establezca una reserva respecto al Artículo 6.4 del Capítulo 6”;

Que mediante oficio No. T.391-SGJ-10-0613 se puso en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional el oficio No. MPCEIP-DMP-CEIP-2019-0558-O de 7 de agosto de 2019, que contiene el Informe Técnico emitido por el Ministerio de Producción, Comercio, Inversiones y Pesca, en su calidad de ente rector de la política de comercio exterior, el cual recoge las consideraciones y reservas que se adecúan a lo dispuesto en Dictamen de Constitucionalidad No. 2-19-TI/19;

Que conforme al Auto No. 2-19-TI/19 de 10 de septiembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió declarar el cumplimiento material de la disposición contenida en el literal a) del Dictamen No. 2-19-TI/19;



Que con fecha 21 de octubre de 2019, se notificó a Asamblea Nacional con el contenido de los Dictámenes y el Auto emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional, además con el “*Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*”; y,

Que el 21 de abril de 2020, mediante Resolución No. II-2019-2021-007, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*Aprobar el Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*”.

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ratificar en todo su contenido el “*Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*”.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución, encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1077

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 589 de 18 de febrero de 2015, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María de la Paz Donoso Castellón como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante la República de Francia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 918 de 18 de febrero de 2016, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María de la Paz Donoso Castellón como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Principado de Mónaco con sede en París, República de Francia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

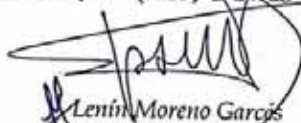
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior María de la Paz Donoso Castellón y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante la República de Francia.*

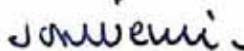
ARTÍCULO SEGUNDO. - *Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior, María de la Paz Donoso Castellón y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Principado de Mónaco con sede en París, República de Francia.*

ARTÍCULO FINAL. - *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.*

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
 SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1078

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 611, de 17 de marzo de 2015, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María Soledad Córdova Montero como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Sudáfrica;

Que, mediante Decretos Ejecutivos No. 1025 y No. 1026, de 04 de mayo de 2016, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María Soledad Córdova Montero como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante los Gobierno de República de Zimbabue y de Mozambique, con sede en Pretoria, Sudáfrica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1320 de 22 de febrero de 2017, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María Soledad Córdova Montero como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de República de Namibia, con sede en Pretoria, Sudáfrica; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior, María Soledad Córdova Montero y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior, María Soledad Córdova Montero y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante los Gobiernos de Zimbabue, Mozambique y Namibia, con sede en Pretoria, Sudáfrica.*


ARTÍCULO FINAL. - *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.*

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

[Documento firmado electrónicamente](#)

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1079

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 561 de 26 de enero de 2015, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Claudio Alejandro Cevallos Berrazueta como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Costa Rica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

DECRETA:

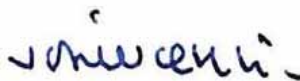
ARTÍCULO PRIMERO. - *Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Claudio Alejandro Cevallos Berrazueta y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Costa Rica.*

ARTÍCULO FINAL. - *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.*

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1080

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 442 de 26 de junio de 2018, se nombró a la señora María Belén Moncayo Benalcázar como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Nicaragua; y,

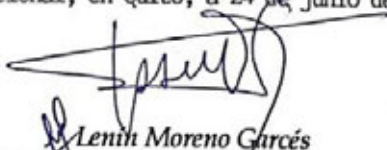
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Agradecer los servicios prestados a la señora María Belén Moncayo Benalcázar y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Nicaragua.*

ARTÍCULO FINAL. - *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.*

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1081**LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1182, de 08 de septiembre de 2016, se nombró al señor, Germán Alejandro Ortega Almeida como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Islámica de Irán;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 168, de 18 de septiembre de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Germán Alejandro Ortega Almeida como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Islámica de Pakistán, con sede en Teherán- Irán;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 271, de 27 de diciembre de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Germán Alejandro Ortega Almeida como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Azerbaiján, con sede en Teherán- Irán; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

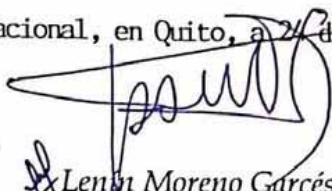
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Germán Alejandro Ortega Almeida y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Islámica de Irán.

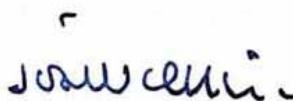
ARTICULO SEGUNDO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Germán Alejandro Ortega Almeida y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante los Gobiernos de la República Islámica de Pakistán y de la República de Azerbaiján, con sede en Teherán- Irán.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de Junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1082**LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 590, de 18 de febrero de 2015, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor Julio César Prado Espinosa, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Federación de Rusia.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1282, de 16 de diciembre de 2016, de conformidad con la Constitución de la República nombra al señor Julio César Prado Espinosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Kazajstán, con sede en Moscú, Rusia y Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Moldavia, con sede en Moscú, Rusia.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1318, de 22 de febrero de 2017, de conformidad con la Constitución de la República, se nombra al Embajador del Servicio Exterior, Julio César Prado Espinosa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Armenia, con sede en Moscú, Rusia.;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

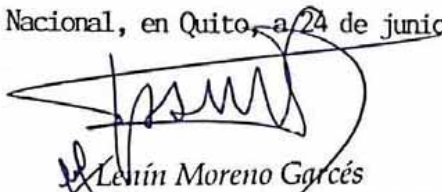
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Julio Cesar Prado Espinosa y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Federación de Rusia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Julio Cesar Prado Espinosa y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante los Gobiernos de Kazajstán, Moldavia y Armenia, con sede en Moscú, Federación de Rusia.*

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Decreto Ejecutivo N° 1083***LENÍN MORENO GARCÉS**
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1316 de 22 de febrero de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 325 de 22 de febrero de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de República de Singapur, con sede en Yakarta, República de Indonesia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 326 de 22 de febrero de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno del Estado de Brunei Darussalam, con sede en Yakarta, República de Indonesia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de 15 de mayo de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de República Democrática de Timor Leste, con sede en Yakarta, República de Indonesia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 402 de 15 de mayo de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior, Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Filipinas, con sede en Yakarta, República de Indonesia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Fabián Enrique Valdivieso Eguiguren y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante los Gobiernos de Singapur, Brunei Darussalam, Timor Leste y Filipinas con sede en Yakarta, República de Indonesia.*

ARTÍCULO FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.


Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


José Valencia
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto Ejecutivo N° 1084

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de 17 de marzo de 2015, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Hungría;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 784 de 18 de septiembre de 2015, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Bulgaria con sede en Budapest, Hungría;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 884 de 29 de enero de 2016, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Rumania con sede en Budapest, Hungría;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 942 de 02 de marzo de 2016, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Helénica con sede en Budapest, Hungría;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1021 de 04 de mayo de 2016, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Eslovaca con sede en Budapest, Hungría;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 360 de 04 de mayo de 2016, se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior, María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Serbia y la República de Croacia con sede en Budapest, Hungría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior María del Carmen González Cabal y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la Republica de Hungría.

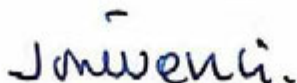
ARTÍCULO SEGUNDO. - Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior María del Carmen González Cabal y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante los Gobiernos de Bulgaria, Rumania, República Helénica, Eslovaquia, Serbia y Croacia con sede en Budapest, Hungría.

ARTÍCULO FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 1085

Lenín Moreno Garcés,
Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

- Que,** durante su permanencia en el Ecuador, el señor Eduardo Tapia Riepel, Embajador de la República de Chile, tuvo una activa y destacada participación en el logro de los propósitos comunes de profundizar y ampliar las relaciones que unen fraternalmente a nuestros dos países;
- Que,** el Embajador Eduardo Tapia Riepel, ha dado claras muestras de su capacidad profesional, fomentando los estrechos lazos de amistad que unen a los pueblos de Ecuador y Chile;
- Que,** es deber del Estado ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,
- Que,** en virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” creada por Ley de 8 de octubre de 1921.

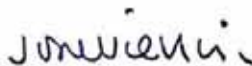
DECRETA:

- Art. 1°** Se confiere la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de GRAN CRUZ, al señor Eduardo Tapia Riepel, Embajador de la República de Chile.
- Art. 2°** Encárgase de la ejecución del presente Decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés,
Presidente Constitucional de la República del Ecuador



José Valencia,
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana *ET.*

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

[Documento firmado electrónicamente](#)

Dra. Johana Pesántez Benítez
 SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°1086

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República ordena, entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación y la salud; mientras que, el número 8 de la misma disposición constitucional, dispone la obligación de garantizar a los habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral, y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 30 de la Constitución dispone el derecho de los ciudadanos a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el artículo 32 de la Norma Máxima ordena que la salud es un derecho que debe ser garantizado por el Estado, que se encuentra vinculado a otros como el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos, entre otros;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores, niñas, niños, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; el segundo inciso de esta misma disposición señala el deber del Estado de prestar especial atención para aquellas personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 36 de la Constitución dictamina que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en las áreas de inclusión social y económica, y protección contra la violencia, ordenando que se consideren como tales a los ciudadanos que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que el artículo 37 de la Carta Fundamental dispone que el Estado garantizará a favor de los adultos mayores, entre otros derechos, la atención gratuita y especializada en salud, y el acceso sin costo a medicinas, así como el acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento;

Que el número 1 del segundo inciso del artículo 38 de la Constitución ordena que el Estado garantizará a favor de los adultos mayores la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección de derechos, y ordena la creación de centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares, o quienes carecen de un lugar donde residir de forma permanente; mientras que el número 6 de la misma disposición ordena su atención preferente



en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias; y el número 7 de la misma norma ordena la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de penas privativas de la libertad;

Que el número 6 del artículo 51 de la Constitución de la República ordena el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de personas adultas mayores, entre otros;

Que el número 18 del artículo 147 de la Norma Máxima atribuye al Presidente Constitucional de la República la de indultar, rebajar o conmutar penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 180 de 10 de febrero de 2014, señala las penas no privativas de libertad, entre ellas, la obligación de prestar un servicio comunitario, la comparecencia periódica y personal ante la autoridad, la prohibición de salir del domicilio o de un lugar determinado, y la prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual;

Que el artículo 74 del código ibidem, establece que el Presidente de la República podrá conceder el indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, si la persona privada de la libertad observa buena conducta en lo posterior al delito;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 461 de 29 de septiembre de 2014, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, el cual establece los requisitos y el trámite correspondiente para acceder al indulto presidencial, instrumento que fue reformado a través de Decreto Ejecutivo nro. 81, publicado en Registro Oficial Suplemento nro. 674 de 21 de Enero del 2016;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 560 del 14 de noviembre de 2018, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 387 del 13 de diciembre de 2018, se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con las competencias señaladas en el artículo 4 de dicho instrumento, que comprenden las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de la libertad, entre otras, en concordancia con la primera disposición general del mismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 781 del 3 de junio de 2019 se designó al abogado Edmundo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;



Que la letra a) del artículo 2 del Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, establece que el Indulto Presidencial es una facultad discrecional del Jefe de Estado que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de la libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada, y que observen buena conducta en lo posterior al delito;

Que el artículo 3 del Reglamento antedicho dispone los requisitos que las personas privadas de la libertad deben cumplir para ser beneficiados de la concesión del indulto presidencial, entre ellos, haber sido condenados con sentencia ejecutoriada, no haber sido sentenciado por otros delitos, ni mantener causas pendientes de resolución ante los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, y haber demostrado al menos conducta Buena durante la privación de libertad;

Que el artículo 6 del mismo Reglamento señalado supra ordena que el Presidente de la República podrá otorgar Indulto Presidencial, si estuviere de acuerdo con el informe favorable presentado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, entidad que sustituyó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos como la entidad responsable del sistema de rehabilitación social, y señala que el indulto presidencial puede consistir en la conmutación de la pena impuesta por otra sanción de aquellas establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 1074 de 15 de junio de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19, difundió el Comunicado de Prensa nro. 066/20, en el que urge a los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) a establecer medidas para atender la grave situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes que sirvan para garantizar su salud, la integridad de esta población y de sus familias, ante los posibles efectos de la pandemia, asegurando condiciones dignas y adecuadas de detención en cumplimiento de los estándares del SIDH, y en particular, sugiere a los Estados aliviar las condiciones de sobrepoblación en los centros de privación de la libertad, considerando a estas acciones como medidas paliativas frente al contagio virus del COVID-19; en este contexto, recomienda a los Estados que adopten medidas para enfrentar

el hacinamiento en los centros de privación de la libertad, evaluar de manera prioritaria la posibilidad de conceder como el arresto domiciliario, la libertad anticipada para personas consideradas de riesgo como adultos mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo, y para quienes estén prontos a cumplir condenas;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el avance de la pandemia de la COVID-19, aprobó la Resolución nro. 1/2020 mediante la cual recomienda e insta a los Estados a adoptar medidas que garanticen el pleno goce y cumplimiento de los derechos ciudadanos, y en particular en favor de las personas privadas de la libertad, enfrentando el hacinamiento en los centros de privación de libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19 como personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes, entre otras medidas recomendadas a las autoridades penitenciarias; y,

Que mediante oficios nro. SNAI-SNAI-2020-0258-O, de 25 de mayo de 2020, y nro. SNAI-SNAI-2020-0321-O, de 24 de junio de 2020, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores remite el informe no vinculante sobre indulto presidencial de personas privadas de la libertad en condiciones de doble vulnerabilidad, fundamentado en el Informe Técnico de 2 de mayo de 2020, emitido por el Viceministerio de Atención Integral en Salud, relativo al criterio sanitario sobre la ponderación de elegibilidad para un beneficio penitenciario que permita disminuir el riesgo de complicaciones y de mortalidad por COVID-19, elaborado sobre la base de múltiples y extensos estudios científicos realizados sobre los riesgos asociados a la enfermedad, y cuya ponderación se ha fundamentado en la edad y la existencia dolencias como: i) enfermedades crónicas no transmisibles, como hipertensión, diabetes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica; ii) enfermedades cardiovasculares como hipertensión arterial, cardiopatía coronaria, enfermedad cerebrovascular, enfermedad vascular periférica, insuficiencia cardíaca, cardiopatía reumática, cardiopatía congénita, o miocardiopatías; iii) enfermedades cerebrovasculares, entre ellas, enfermedad cerebrovascular asintomática, enfermedad cerebrovascular focal, ataque transitorio de isquemia, accidente cerebrovascular, infarto cerebral, hemorragia intracerebral o intraparenquimatoso, hemorragia subaracnoidea, encefalopatía hipertensiva, demencia vascular; y, iv) grupos de atención prioritaria, como personas con discapacidad acreditada, mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia, personas que padecen malformaciones congénitas del corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas, cáncer, tumor cerebral en cualquier estado, insuficiencia renal crónica, trasplante de órganos, secuelas de quemaduras graves, síndrome de Klippel Trenaunay, aneurisma torácico-abdominal, VIH en etapa terminal, tuberculosis pulmonar, personas que padezcan de asma crónica; asimismo, el Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, informa sobre el proceso de análisis de la información del registro de personas privadas de la libertad, con atención a los segmentos de población, tipología del delito, habitualidad y grado de vulnerabilidad, a cargo de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones de dicha entidad que, con el análisis de la

documentación respectiva, verificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la concesión del indulto presidencial, entre ellos: i) encontrarse cumpliendo una pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada en alguno de los centros de rehabilitación social del país; ii) no estar sentenciado por otra infracción penal; iii) no mantener causas pendientes de resolución en los Tribunales de la República por la comisión de otros delitos; iv) haber demostrado al menos conducta buena durante su privación de libertad; v) haber manifestado su arrepentimiento por el delito cometido; y, vi) se excluyeron las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la eficiencia de la administración pública, en contra de la inviolabilidad de la vida, delitos violentos y por infracciones dolosas de mayor gravedad, en consecuencia, con el objeto de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad en circunstancias de doble vulnerabilidad, como mayores de sesenta y cinco años, mujeres embarazadas o que se encuentren en estado de lactancia conviviendo con sus hijos menores de tres años al interior de los Centros de Privación de Libertad, personas que padecen enfermedades crónicas, catastróficas, y personas con discapacidad, en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, recomienda la concesión del indulto presidencial a favor de las personas privadas de libertad cuyas identidades constan en el Informe No Vinculante sobre la Solicitud de Indulto Presidencial de Personas Privadas de Libertad de los Diferentes Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional de la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones, adjunto al oficio nro. SNAI-SNAI-2020-0321-O, de 24 de junio de 2020, que integran los grupos de atención prioritaria antedichos.

En ejercicio de la atribución conferida en el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1. - Concédase Indulto Presidencial conmutativo, en los términos señalados en el artículo 2 del presente, a favor de las personas privadas de la libertad que han cumplido con los requisitos reglamentarios correspondientes, que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y con doble vulnerabilidad, con excepción de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la eficiencia de la administración pública, en contra de la inviolabilidad de la vida, delitos violentos y por infracciones dolosas de mayor gravedad; cuyas identidades constan en el Anexo del oficio nro. SNAI-SNAI-2020-0321-O, de 24 de junio de 2020, correspondiendo a los siguientes grupos de atención prioritaria:

1. Personas adultas mayores privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada.

2. Mujeres con la condición de madres privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada que habitan con niñas y niños de edades inferiores a tres años en los centros de rehabilitación social.
3. Personas con discapacidad privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada.
4. Personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada que padecen de enfermedades catastróficas y crónicas que pudieran producir graves secuelas en su salud ante un eventual contagio de COVID-19.

Artículo 2. – El Indulto Presidencial concedido consiste en la conmutación de las penas privativas de la libertad, manteniendo aquellas de naturaleza pecuniaria, por el cumplimiento de las señaladas a continuación:

1. Obligación de prestar servicio comunitario, en las condiciones que señale para el efecto el Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.
2. La comparecencia personal ante el funcionario o dependencia designada para el efecto por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al menos en dos ocasiones en cada mes.
3. Prohibición de salir de su domicilio fijado, para el efecto el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores empleará las medidas de vigilancia que considere necesarias bajo parámetros normativos, técnicos y de seguridad.
4. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas relacionadas a la infracción, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.

Artículo 3. – El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores vigilará el cumplimiento de las penas conmutadas, para el efecto, solicitará apoyo al Ministerio de Gobierno para el cumplimiento de las penas de prohibición de salir del domicilio, y de prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares y personas relacionadas con la infracción.

Disposición General. – El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores dictará las normas de seguridad, así como sobre la modalidad, actividades, cronograma y demás regulaciones de la obligación de prestar servicio comunitario, y otros asuntos necesarios para la implementación del presente indulto conmutativo.

Disposición Transitoria. – Mientras dure el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo nro. 1074 de 15 de junio de 2020, el Ministerio de Gobierno apoyará al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

en las labores de traslado de las personas privadas de la libertad desde los centros de rehabilitación social hacia sus domicilios.

Disposición Final. - Del cumplimiento del presente encárguese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y al Ministerio de Gobierno, que informarán sobre su cumplimiento en el plazo de treinta días desde su suscripción.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Firmado electrónicamente por:
EDUARDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA

Edmundo Moncayo Juaneda
**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL
A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES**

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°1087

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley; y 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento;

Que, el inciso primero del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que, el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, en particular, el Estado a favor de las personas adultas mayores, tomará



medidas de: 1. Atención en centros especializados, creándose centros de acogida. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación. 3. Programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia. 5. Fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales. 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, cumplirá su sentencia en centros adecuados para el efecto y en caso de prisión preventiva, se someterán a arresto domiciliario. 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección;

Que, el artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores que hubieren sido desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas adultas mayores privadas de la libertad, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado y a contar con medidas de protección;

Que, el numeral 3, literal b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y, señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en su contra;

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones y deberes de la presidenta o presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación, de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que, el inciso primero del artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de

desigualdades, exclusión, discriminación o violencia. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que, el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue ratificada por el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo N. 659, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 426 de 12 de febrero del 2019;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad; y, establece que lo dispuesto en dicho instrumento no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 484 de 9 de mayo de 2019;

Que, es facultad del Presidente de la República expedir los reglamentos a las leyes que considere necesarios para su aplicación, conforme lo determina el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:



REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto: El objeto de este Reglamento General es establecer los lineamientos, directrices y normas para la aplicación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y para el funcionamiento, control y seguimiento del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer los mecanismos para la prevención, atención, protección, restitución y reparación a las personas adultas mayores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: El presente Reglamento General será aplicable en todo el territorio nacional, respecto de las políticas públicas, planes, proyectos y programas relacionados a la garantía, cumplimiento y exigibilidad de derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 3. Principios: La aplicación e interpretación de este Reglamento se hará con fundamentos en los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 4. Enfoques de atención: Las políticas, planes, programas y acciones desarrolladas en aplicación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y este Reglamento, se planificarán, ejecutarán y evaluarán con enfoque de derechos.

En la observancia y reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores, se aplicarán de forma concomitante o simultánea, todos los enfoques pertinentes a la circunstancia específica, en función de los contextos urbanos – rurales.

Además, se garantizará la incorporación de las personas adultas mayores, en las actividades públicas y privadas, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos.

TÍTULO II
DEBERES DEL ESTADO Y CORRESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y LA
FAMILIA

Capítulo I
Deberes del Estado

Artículo 5. Deberes del Estado: El Estado ecuatoriano garantizará la atención a las personas adultas mayores; para ello, el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, coordinará y desarrollará normas e implementarán políticas públicas, planes, programas, proyectos y actividades sobre:

1. Promoción de derechos de las personas adultas mayores;
2. Atención prioritaria y especializada de las personas adultas mayores en función de su nivel de autonomía y grado de vulnerabilidad;
3. Acceso y atención prioritaria y preferencial a servicios públicos y privados;
4. Acceso prioritario a servicios de salud integral, específicos y especializados para personas adultas mayores, en todos los niveles de atención;
5. Acceso prioritario a medicamentos, tanto a los que consten en el cuadro básico de medicamentos, como a aquellos que, siendo excluidos del cuadro básico, se requieran para atender su condición de salud, acorde a los lineamientos que la Autoridad Nacional de Salud emita para el efecto;
6. Acceso prioritario a programas de capacitación permanente en función de sus necesidades específicas, nivel de autonomía y grado de vulnerabilidad;
7. Acceso prioritario a medidas administrativas y judiciales de protección y restitución de sus derechos;
8. Apoyo a las familias de las personas adultas mayores, con especial énfasis en aquellas que están en situación de pobreza o vulnerabilidad;
9. Promover procesos de educación continua en modalidades, virtual o presencial, dirigido a las personas cuidadoras de personas adultas mayores, para cuyo efecto las entidades con competencia crearán programas pertinentes;
10. Custodia administrativa y judicial efectiva de sus derechos;
11. Acceso prioritario a una justicia especializada;
12. Acceso prioritario a los servicios administrativos para la aplicación de acciones o medidas administrativas de protección y restitución de derechos;




13. Acceso prioritario a los servicios para la aplicación de acciones o medidas administrativas de protección y restitución de derechos, de personas adultas mayores dependientes de personas privadas de la libertad;
14. Acceso progresivo a la jubilación universal en los términos que establece la Constitución y al pago de pensiones contributivas y no contributivas a quienes no acceden a la seguridad social;
15. Observancia, control y seguimiento de las políticas públicas nacionales y locales para la protección integral de las personas adultas mayores; y,
16. Promover la creación y funcionamiento de organizaciones del sector comunitario, asociativo, cooperativo o unidades económicas populares de personas adultas mayores, que tendrán un trato preferente y diferenciado.

El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, establecerá estrategias y mecanismos para difundir los derechos y beneficios que asisten a las personas adultas mayores.

Artículo 6. Orientación y asistencia: El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, coordinará con las instituciones públicas y privadas para brindar a las familias y a la sociedad orientaciones y asistencia para el cuidado y atención integral a las personas adultas mayores.

Artículo 7. Obligación de los centros gerontológicos: Los centros gerontológicos tienen la obligación de brindar atención especializada a las personas adultas mayores. En ningún caso serán humilladas ni sometidas a tratos cueles y degradantes.

Las personas adultas mayores con trastornos mentales graves en fase aguda deberán ser tratadas y estabilizadas en los hospitales o centros que la Autoridad Sanitaria Nacional considere pertinente, según el nivel de complejidad. Con posterioridad a su estabilización y una vez que la persona tenga condiciones de alta, los controles se realizarán de forma ambulatoria.

El seguimiento y solicitud de agendamiento de esta atención, estará a cargo de la persona adulta mayor con acompañamiento en decisión informada, del custodio legal de la persona adulta mayor y/o del coordinador/a del centro gerontológico. 

En caso de personas adultas mayores sin referentes familiares y/o en extrema pobreza y/o vulnerabilidad, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y la autoridad sanitaria nacional, actuarán según la normativa vigente.

Artículo 8. Personas adultas mayores privadas de la libertad: La entidad encargada del sistema nacional de rehabilitación social deberá establecer espacios diferenciados en los centros de privación de libertad para que las personas adultas mayores privadas de la libertad cumplan los ejes de tratamiento y atención prioritaria a través del plan individualizado de la pena según la norma vigente.

Artículo 9. Organismos administrativos de protección de derechos: Los organismos administrativos públicos de protección de derechos de las personas adultas mayores, están facultados para orientar, asesorar o transferir al usuario con la autoridad competente para que, dentro de sus funciones y atribuciones, conozca y resuelva lo solicitado; recibir quejas o iniciar de oficio investigaciones por actos u omisiones de naturaleza administrativa que presuntamente constituyan violaciones a los derechos, atribuidos a autoridades o servidores públicos. Se agotarán los medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 10. Accesibilidad: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás instituciones del sector público y privado, tanto en zonas urbanas como rurales, adoptarán de manera progresiva medidas para asegurar el acceso de las personas adultas mayores en igualdad de condiciones con las demás, a entornos físicos, servicios e instalaciones de uso público o abierto al público, libres de obstáculos y barreras de acceso. Se implementará señalización de fácil lectura y comprensión.

Capítulo II Corresponsabilidad de la Sociedad

Artículo 11. Corresponsabilidad de la Sociedad: La sociedad, en particular las organizaciones sociales que conforman la sociedad civil organizada desarrollarán acciones encaminadas a promover, prevenir, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores. Para ello podrán:

1. Organizar veedurías y mecanismos ciudadanos de control social de las políticas, planes y programas estatales para personas adultas mayores;
2. Promover la organización y funcionamiento de servicios ciudadanos de asesoramiento jurídico a las personas adultas mayores;

HO

3. Promover y organizar, siguiendo las directrices del ente rector de la inclusión económica y social, servicios especializados de atención a las personas adultas mayores;
4. Promover la creación y funcionamiento de organizaciones gremiales de personas adultas mayores, sin fines de lucro, dedicadas a la promoción y protección de sus derechos;
5. Promover la creación y funcionamiento de organizaciones del sector comunitario, asociativo, cooperativo y/o unidades económicas populares de personas adultas mayores, que tendrán un trato preferente;
6. Promover y desarrollar actividades para prevenir la vulneración de derechos de las personas adultas mayores; y,
7. Promover la participación de las personas adultas mayores en los ámbitos y actividades públicas y privadas.

Artículo 12. Obligación ciudadana: Es un deber de las personas residentes en el Ecuador, conocer los derechos, beneficios y exoneraciones que les corresponden a las personas adultas mayores.

Artículo 13. Persona adulta mayor no autónoma: La persona adulta mayor no autónoma es la que ha perdido la capacidad para tomar decisiones o realizar acciones por sus propios medios o que requiere ayuda técnica o humana para realizar sus actividades.

Esta calificación será realizada por un profesional de la salud de un establecimiento de salud pública especializado en geriatría, bajo una valoración que determinará:

1. Dependencia severa, grave o total para desarrollar las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona adulta mayor; y,
2. Evidencia de deterioro cognitivo grave.


Artículo 14. Espacios preferenciales: Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas prestadoras de bienes y servicios, destinarán y garantizarán espacios preferenciales y adaptados para la atención a personas adultas mayores.

En los estacionamientos públicos y privados, destinarán espacios preferenciales para vehículos que transporten o sean conducidos por personas adultas mayores, en un porcentaje mínimo del 20% de la capacidad total de las instalaciones que oferten este servicio sin perjuicio de lo establecido en las normas promulgadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



Capítulo III Corresponsabilidad de la Familia

Artículo 15. Obligación de la familia: Los miembros de la familia de las personas adultas mayores son responsables de su cuidado y protección; para lo cual, deberán:

1. Procurar un entorno afectivo libre de violencia que posibilite la vida digna de las personas adultas mayores, sin importar su grado de autonomía y nivel de vulnerabilidad;
2. Proveer el cuidado y la protección integral de las personas adultas mayores de su contexto familiar;
3. Procurar la estabilidad emocional y psíquica de las personas adultas mayores;
4. Procurar, en el marco de sus posibilidades económicas, una alimentación adecuada a las necesidades nutricionales de las personas adultas mayores, fomentando una vida saludable;
5. Proveer, en el contexto de sus posibilidades económicas y materiales, la seguridad económica y el bienestar material de las personas adultas mayores que hacen parte del núcleo familiar;
6. Prever, en el contexto de sus posibilidades económicas, espacios de ocio y recreación específicos para las personas adultas mayores que hacen parte de su núcleo familiar;
7. Solicitar a las autoridades competentes, medidas de protección integral a favor de las personas adultas mayores en situaciones de riesgo o vulneración de los derechos que pongan en peligro el bienestar de las personas adultas mayores que conforman el núcleo familiar;
8. Cumplir las disposiciones administrativas y judiciales relacionadas con el bienestar de las personas adultas mayores a su cargo;
9. Pagar íntegra y oportunamente las pensiones alimenticias necesarias para la congrua subsistencia de las personas adultas mayores, cuando así haya sido impuesto por las autoridades competentes;
10. Participar en los programas y acciones que el Estado, a través de sus instituciones, y la sociedad organicen en favor de las personas adultas mayores; y,
11. Promover y desarrollar actividades para prevenir la vulneración de derechos de las personas adultas mayores. 

TITULO III

REGLAS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, EXONERACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 16. Beneficiarios: Para hacer efectivos los derechos, exoneraciones y beneficios, las personas adultas mayores presentarán la cédula de ciudadanía, carné de jubilado y pensionista de la entidad de seguridad social, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad.


Se prohíbe exigir a las personas adultas mayores, copia de sus documentos de identificación, así como la papeleta de votación para la realización de trámites.

A las personas adultas mayores que se encuentren en situación de movilidad humana, callejización, abandono absoluto o cualquier condición de vulnerabilidad, no se les exigirá su identificación como condición previa para el acceso a los derechos y beneficios previstos en la ley.

Las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pueden reclamar la titularidad de sus derechos al interior de sus jurisdicciones o realidades étnico-culturales, a través de los mecanismos o costumbres aplicables según su especificidad intercultural.

Artículo 17. Reconocimiento de derechos: Las personas naturales, jurídicas públicas y privadas y demás prestadoras de bienes y servicios, están obligadas a hacer efectivos los derechos, beneficios y exoneraciones de las personas adultas mayores, aún en el evento de que éstas no lo soliciten o exijan su reconocimiento. Se prohíbe ocultar o no reconocer sus derechos, beneficios o exoneraciones.

Artículo 18. Exoneraciones: Las entidades de regulación y control, deberán establecer los mecanismos de verificación y las normas reglamentarias que faciliten la aplicación de las exoneraciones y rebajas previstas en la Ley a favor de las personas adultas mayores.

En el caso del sector de telecomunicaciones, la exoneración establecida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, se realizará bajo las siguientes especificaciones: 

1. El servicio de telefonía celular e internet tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo del plan básico individual o personal. Se consideran planes básicos, aquellos planes individuales o personales de hasta un valor mensual del diez por ciento (10%) del Salario Básico Unificado al mes. Para planes mayores a este valor, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) aplica únicamente al valor descrito como plan básico, y el excedente del plan se cobrará sin descuentos;
2. La rebaja será aplicada únicamente para una sola línea que registre el adulto mayor en un solo prestador de servicios;
3. Para el caso de telefonía celular e internet prepago tendrá una rebaja en la tarifa de voz, datos o mensajes cortos del cincuenta por ciento (50%) del valor;
4. La rebaja será aplicada únicamente para una sola línea que registre el adulto mayor en un solo prestador de servicios; y,
5. El servicio acceso a internet fijo tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del total del consumo mensual del plan comercial residencial. Se consideran planes básicos, aquellos planes comerciales residenciales de hasta un valor del doce por ciento (12%) del Salario Básico Unificado. Para planes mayores a este valor, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) aplica únicamente al valor descrito como plan básico, y el excedente del plan se cobrará sin descuentos.

En el caso de internet fijo, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente y exclusivamente a una cuenta.

Artículo 19. Beneficios no tributarios: Para la concesión de las exoneraciones o rebajas de los valores previstos en la Ley a favor de las personas adultas mayores, no podrá establecerse exigencias que no se encuentren legalmente preestablecidas.

Artículo 20. Transporte: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades nacionales de tránsito y transporte terrestre, transporte aéreo, marítimo, fluvial y demás entidades competentes, dentro de sus circunscripciones territoriales, garantizarán que se respete el derecho a la exoneración del valor de las tarifas a las personas adultas mayores. Las autoridades competentes vigilarán que en todo transporte público se destinen asientos preferenciales, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.

Artículo 21. Atención a víctimas de violencia: Los establecimientos de salud públicos y privados deberán recibir en las salas de atención de primera acogida a las personas adultas mayores víctimas de violencia para que reciban atención integral, prioritaria y el seguimiento que corresponda.



Artículo 22. Consentimiento libre, previo e informado: El consentimiento libre, previo e informado deberá ser registrado en un documento escrito y contener al menos lo siguiente:

1. Datos de la autoridad competente: Nombres y apellidos, fecha, lugar y hora en que se produce el consentimiento, nombre de la o las personas responsables del otorgamiento de la información y de la recepción del consentimiento, unidad administrativa o judicial a la que pertenecen, número del documento de identidad, números de teléfonos y correos electrónicos de los responsables de emitir la información.
2. Datos de la persona adulta mayor: Nombres y apellidos, número de documento de identidad, estado civil, domicilio, profesión/ocupación, nivel de educación, edad, género, sexo, auto identificación étnico cultural, números de teléfonos y correo electrónico;
3. Especificación del objeto que constituye la materia de la información que genera el consentimiento;
4. La constancia de que se le hace conocer las implicaciones y las posibles consecuencias que puede generar su decisión;
5. La constancia de que tiene la facultad para retractarse;
6. Identificación de las personas frente a las que se le hace conocer la información y ante las cuales toma la decisión; y,
7. La constancia de que, al momento de suscribir el documento, la persona adulta mayor se encuentra en pleno uso de sus capacidades intelectuales y que comprende, acepta o niega su consentimiento.

En el caso de la adulteración y/o falsificación o mal uso del documento, se procederá conforme la normativa aplicable.

TITULO IV
SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Capítulo I
Plan Nacional Para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas
Mayores



Artículo 23. Definición del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores: Es el instrumento de política pública que articula los planes, programas y proyectos, del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

El Plan tendrá una vigencia cuatrienal y será aprobado por la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y por la autoridad nacional de planificación.

Artículo 24. Contenido del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores: El Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores será elaborado por el ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema; y, articulado con el Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores tendrá como mínimo, los siguientes elementos:

1. Diagnóstico de la situación actual de cumplimiento de los derechos generales y específicos de las personas adultas mayores;
2. Identificación de las políticas y estrategias específicas con perspectiva de mediano y largo plazo;
3. Metas y sus indicadores de cumplimiento anuales y plurianuales. Cada uno deberá contar con la respectiva ficha metodológica para su implementación;
4. Lineamientos de planificación sectorial y territorial en materia de cumplimiento de derechos de las personas adultas mayores;
5. Modelo de gestión, planes, programas, proyectos y estrategias de coordinación para la implementación del Plan; y,
6. Mecanismos y estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 25. Estrategias del Plan: Se definirán las estrategias del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, considerando como mínimo los siguientes componentes:



1. Descripción de la situación de las personas adultas mayores;
2. Identificación de las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores;
3. Modelo de gestión y definición de acciones del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores; y,
4. Mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional Para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.


Artículo 26. Seguimiento, monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dará seguimiento, monitoreo y evaluación a través de un modelo que permita el cumplimiento del Plan Nacional para la Protección Integral a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 27. Mecanismos de coordinación: La autoridad rectora del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, creará los mecanismos que considere necesarios para la adecuada articulación y coordinación del Sistema.

Capítulo II **Atención de las Personas Adultas Mayores**

Artículo 28. Acceso a los servicios de salud integral: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con el ente rector de la salud pública, el acceso y promoción de los servicios de salud integral a través de sus establecimientos en todos sus niveles, así como la prevención de enfermedades, difusión de los servicios de atención especializada, rehabilitación, terapia, y cuidados paliativos; orientados hacia un envejecimiento activo y saludable.

Se deben considerar que los servicios de salud procuren:

1. Atención integral de salud para las personas adultas mayores, realizada por un equipo multidisciplinario que incluya la valoración geriátrica;
2. Preservación, sostenibilidad y recuperación de su funcionalidad que garanticen la autonomía e independencia del adulto mayor, considerando el ciclo normal del envejecimiento;
3. Fomento de buenos hábitos de mantenimiento de la salud, estilos de vida saludable y autocuidado. 

4. Acceso gratuito a programas que informan sobre alimentación para personas adultas mayores, que promuevan una alimentación sana y equilibrada, que cumpla con las necesidades nutricionales.

Acceso gratuito a planes y programas de salud en establecimientos públicos y de seguridad social, que incluya medicamentos.

De la misma manera, el ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados, la atención de salud integral de las personas adultas mayores.

Artículo 29. Acceso a la Educación de las Personas Adultas Mayores: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con el ente rector en educación, el acceso a la educación de las personas adultas mayores, en todos los niveles, con adaptación de mallas curriculares que faciliten su aprendizaje.

Las autoridades nacionales de educación y de educación superior, normarán el derecho a exoneraciones o cualquier otro beneficio en el pago de matrículas, pensiones y cualquier otro rubro en instituciones privadas y cofinanciadas.

Además, promoverán la incorporación de contenidos sobre el envejecimiento y respeto a los derechos de las personas adultas mayores, en todos los niveles de educación, así como generarán mecanismos para la inserción y reinserción de personas adultas mayores como becas, créditos educativos y otras formas de ayuda económica para garantizar su derecho de acceso a la educación e incorporarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación no verbal, entre otras, de acuerdo a sus necesidades.

El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con el ente encargado de la capacitación profesional, el ente rector de trabajo y la autoridad nacional en inclusión económica y social; el desarrollo de programas y proyectos de capacitación profesional continua, diseñados para personas adultas mayores y sus familias.

Artículo 30. Acceso a una vivienda digna: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con las instituciones vinculadas a la planificación territorial, gestión de riesgos,

desarrollo urbano y vivienda, así como con las entidades rectoras de planificación, la implementación de programas, planes, proyectos, estrategias, mecanismos y acciones institucionales para el acceso de las personas adultas mayores, en especial a aquellos que viven en situación de pobreza y vulnerabilidad, a una vivienda digna y a un hábitat seguro.

Artículo 31. Acceso preferencial de las personas adultas mayores a los servicios públicos y privados: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con las instituciones públicas y privadas el acceso preferencial a los servicios con y una infraestructura adecuada que permita la movilidad de las personas adultas mayores.

Artículo 32. Promover la autonomía económica y financiera de las personas adultas mayores: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, la implementación de planes, programas, proyectos y actividades dirigidas a promover la autonomía económica y financiera de las personas adultas mayores, considerando:

1. La prohibición de discriminación laboral por razones de edad, discapacidad, condición socioeconómica.
2. El respeto de los derechos laborales.
3. El desarrollo de políticas laborales que propicien la seguridad y salud ocupacional.
4. La implementación de cualquier otra medida que favorezca a los intereses de las personas adultas mayores.

Artículo 33. Prevención de la explotación laboral, violencia, mendicidad, trata de personas o abandono: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con las entidades encargadas de derechos humanos, de bienestar social, trabajo, seguridad y unidades especializadas de la Policía Nacional, el desarrollo e implementación de programas, planes, y servicios para la prevención y atención de las personas adultas mayores, en materia de explotación laboral, violencia, mendicidad, trata de personas y abandono.

Artículo 34. Promover la participación en ámbitos públicos, sociales y familiares: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores en coordinación con las instituciones que correspondan,

X

promoverá la participación libre y voluntaria de las personas y de las organizaciones de personas adultas mayores, en asuntos de su interés a nivel público, social y familiar.

Las personas adultas mayores de pueblos y nacionalidades tienen derecho a la participación en el marco de su identidad étnico - cultural.

Artículo 35. Promover la investigación, análisis y difusión de la situación de las personas adultas mayores: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores promoverá y apoyará procesos de investigación sobre aspectos relacionados con la salud, alimentación y nutrición de las personas adultas mayores; procesos de envejecimiento, situación económica, aspectos sociales y otros que consideren de utilidad para la adopción de políticas y generación de propuestas de planes, proyectos, programas y reformas normativas y legales, en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 36. Acceso a la seguridad social de las personas adultas mayores: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con la autoridad nacional encargada de la seguridad social el pago de las pensiones no contributivas, priorizando a las personas adultas mayores que se encuentren en condición de pobreza y extrema pobreza, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto se hayan establecido.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social velará por el cumplimiento de las obligaciones respecto de las pensiones contributivas de personas adultas mayores en los términos establecidos en la normativa vigente

Artículo 37. Promover la convivencia familiar: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores desarrollará programas dirigidos a sensibilizar a las familias en relación con los derechos y necesidades de las personas adultas mayores y en particular sobre su derecho a tener y disfrutar de una familia y la importancia de la convivencia familiar sana.

De la misma manera, establecerá programas específicos de asistencia a las familias de personas adultas mayores que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad.

Artículo 38. Integridad personal: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores formulará e

DX

implementará normas, protocolos, planes, programas, proyectos y estrategias concretas para prevenir, atender y reparar los actos de vulneración de los derechos, cometidos en contra de las personas adultas mayores.

El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores deberá emitir y actualizar:

1. Estrategias y actividades para la implementación de las recomendaciones de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos de las personas adultas mayores y demás normas y acuerdos internacionales y nacionales existentes;
2. Protocolos y normas técnicas que garanticen la atención integral de las personas adultas mayores y promuevan sus derechos;
3. Registro y seguimiento de casos de violencia contra personas adultas mayores;
4. Políticas que fortalezcan la prevención de violencia contra las personas adultas mayores;
5. Protocolos de detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia contra las personas adultas mayores;
6. Protocolos específicos para la atención integral en las áreas de salud y bienestar social; y,
7. Programas de atención gratuita jurídica, psicológica y socioeconómica.

Artículo 39. Recreación y deporte: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores coordinará con la entidad encargada del deporte, el desarrollo de políticas, planes y programas que busquen:

1. Acceso de las personas adultas mayores a programas y actividades que fomenten el ocio activo y saludable.
2. La inclusión de las personas mayores en proyectos y programas de cultura deportiva, recreativa y de competición, especialmente concebidos y diseñados en función de sus necesidades físicas, psicológicas y sociales.
3. El acceso prioritario de las personas adultas mayores a programas y actividades turísticas adaptadas a sus necesidades físicas, psicológicas o culturales.



Capítulo III

Ejes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Sección Primera Eje de Prevención

Artículo 40. De la prevención: La prevención consiste en la ejecución de acciones y la adopción de medidas necesarias para evitar la vulneración de derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 41. Mecanismos de prevención: Los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y ejecutarán planes, programas y proyectos para prevenir la vulneración de derechos, y coordinarán e implementarán mecanismos de sensibilización, concienciación y educación, para promover los derechos de las personas adultas mayores, para cuyo efecto el ente rector del Sistema, convocará a la instalación de mesas técnicas.

Artículo 42. Prevención en el cumplimiento de medidas privativas de libertad: La autoridad encargada del sistema de rehabilitación social implementará mecanismos para la atención y rehabilitación integral de las personas adultas mayores privadas de libertad, considerando sus condiciones de vulnerabilidad y atención prioritaria, a fin de evitar la vulneración de sus derechos.

Sección Segunda Eje de Atención

Artículo 43. Atención de calidad y con calidez: Las personas adultas mayores, en todos los ámbitos de la vida, independientemente de su condición física, de salud, psicológica, patrimonial u otros, recibirán atención de calidad y con calidez.

Artículo 44. Mecanismos de calificación del servicio: Todas las instituciones públicas y privadas implementarán al interior de sus entidades un buzón de quejas y sugerencias, coordinado por el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. La información generada servirá como insumo para la construcción y seguimiento de la política pública a favor de las personas adultas mayores.



Artículo 45. Gratuidad: La atención que se brinde a las personas adultas mayores en las instituciones públicas vinculadas con la atención médica, psicológica, socio económica y de asesoría jurídica en el marco de sus competencias, además de prioritaria e integral, será gratuita.


Artículo 46. Implementación de Modalidades de Atención: Con el objeto de garantizar a las personas adultas mayores la atención eficaz y oportuna de servicios sustentados en normas y estándares de alta calidad, la autoridad nacional de la inclusión económica y social, en conformidad con lo que establece la Constitución de la República en armonía con lo que determina la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, deberá implementar de manera progresiva centros y servicios de atención gerontológica en las modalidades de:

1. Centros gerontológicos residenciales;
2. Centros gerontológicos de atención diurna;
3. Espacios de socialización y de encuentro;
4. Atención domiciliaria; y,
5. Centros de acogida temporal.

Para el efecto, emitirá las respectivas normas técnicas de aplicación obligatoria para las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, mixtas o que hagan parte de la economía popular y solidaria que se ocupen de la atención de personas adultas mayores, en las que constarán, según el caso, componentes relacionados con la familia, comunidad, redes sociales e interinstitucionales, proceso socio educativo, salud, nutrición y alimentación, talento humano, ambientes seguros y protectores, gestión administrativa y los demás que considere necesarios para cada modalidad de atención.

Sección Tercera **Eje de Restitución y Reparación**

Artículo 47. Medidas para la restitución y reparación: Además de las establecidas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, las autoridades administrativas o judiciales, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar una o más de las siguientes medidas de restitución y reparación:

1. Medidas orientadas al apoyo psico socio familiar y/o comunitario; 

2. Reparación del daño causado;
3. Restitución al estado o situación anterior al hecho que vulneró el derecho;
4. Indemnización por los daños y perjuicios causados;
5. Restricción a la persona que vulneró el derecho en las llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo o cualquier otro medio de comunicación;
6. Disponer la inserción de quienes vulneraron los derechos de las personas adultas mayores, en programas de trabajo comunitario no remunerados, al interior de centros y servicios gerontológicos a cargo o supervisados por la autoridad nacional de inclusión económica y social, siempre que se considere que su presencia no constituye peligro, pudiendo suspenderse la medida en cualquier momento.

Las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos podrán solicitar a la autoridad nominadora, el inicio de las acciones pertinentes para la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar en contra de la o el servidor, funcionario o trabajador público cuya acción u omisión hubiere ocasionado la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

Sección IV **Medidas Administrativas y Judiciales de Protección**

Artículo 48. Definición: Las medidas administrativas y judiciales de protección de derechos, son acciones adoptadas por la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, dentro de un procedimiento de restitución o reparación de derechos, en favor de las personas adultas mayores, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión de cualquier persona o por parte de la propia persona adulta mayor, con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las personas adultas mayores.

Las medidas de protección tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

Parágrafo Primero **De los Órganos Administrativos de Protección de Derechos**

Artículo 49. Autoridad Administrativa: Las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las



personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo.

Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan atentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.

Artículo 50. Atribuciones: Sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas de Protección de Derechos, las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores;
2. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
3. Requerir de las personas y de las entidades públicas y privadas, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
4. Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar de manera trimestral la información al Ente Rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y,
5. Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de presuntos delitos de los cuales tengan conocimiento.

Artículo 51. Medidas administrativas de protección: Las Juntas de Protección de Derechos, además de las medidas administrativas establecidas en otros cuerpos legales, podrán imponer una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

1. Boleta de auxilio a favor de la persona adulta mayor que se encuentre amenazada o cuyo derecho ha sido vulnerado;
2. Orden de restricción de acercamiento a la persona adulta mayor, por parte del presunto transgresor de sus derechos, en cualquier espacio público o privado;



3. Salida inmediata de la o el transgresor de la vivienda de propiedad o a cargo de la persona adulta mayor, cuando su presencia constituya una amenaza para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial;
4. Restitución de la persona adulta mayor a su domicilio cuando hubiere sido ilegítimamente desalojada o despojada;
5. Disponer la devolución inmediata de documentos, bienes y valores que ilegalmente le hubieren sido retenidos a la persona adulta mayor;
6. Prohibir a la o el denunciado acciones de intimidación, amenazas o coacción a la persona adulta mayor, de manera directa o por otra persona;
7. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas adultas mayores, a pedido de éstos, cuando consideren que se trata de perjudicarlos;
8. Disponer la instalación de dispositivos de alerta, incluido el botón de pánico, en la vivienda de la persona adulta mayor;
9. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia cometidas en contra de personas adultas mayores, por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de inclusión económica y social, salud, educación y otras instancias locales que brinden este servicio, quienes emitirán el respectivo informe;
10. Disponer medidas de acogimiento temporal cuando la persona adulta mayor haya sido transgredida en sus derechos y deba salir de la vivienda para proteger su integridad. La autoridad deberá coordinar con la autoridad rectora de la inclusión económica y social cuando corresponda; y,
11. Las demás que sean necesarias para garantizar la debida observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

Parágrafo Segundo **De los Órganos Judiciales de Protección de Derechos**

Artículo 52. Autoridad Judicial: Las y los jueces competentes conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas judiciales de protección de derechos establecidas en la normativa vigente a fin de garantizar la integridad de las personas adultas mayores.

Entre otras medidas, podrán disponer la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las

personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presuma que está siendo violada en sus derechos.

Parágrafo Tercero **Consideraciones Generales**

Artículo 53. Corresponsabilidad de la autoridad administrativa: La Junta Cantonal o Metropolitana de Protección de Derechos, en ninguna circunstancia, podrá negar el otorgamiento de medidas de protección a las personas adultas mayores, siendo responsable por la vulneración de los derechos de la víctima que se llegaren a generar por su omisión. Podrá otorgarse una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarse de forma simultánea o sucesiva.

La autoridad competente, con el relato de la víctima o de la persona solicitante de las medidas de protección, otorgará las medidas, sin que para ello sea necesaria la presentación de otro elemento. La autoridad competente no deberá revictimizar, culpabilizar, juzgar o desacreditar a las personas adultas mayores víctimas o posibles víctimas de violencia.

Al tiempo de emitirse la medida de protección, se dispondrá su seguimiento y control, pudiendo solicitarse para su ejecución, la cooperación a los Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos.

Artículo 54. Obligación de los integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: Las entidades integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de cumplir de manera inmediata y oportuna las medidas dictadas por la autoridad competente.

Artículo 55. Mecanismos para la implementación de políticas de protección y reparación: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, implementará mecanismos de coordinación para la implementación de las políticas públicas de protección y reparación a favor de las personas adultas mayores.

Artículo 56. Carácter no taxativo de las medidas: Las medidas administrativas y judiciales de protección, prevención, atención, restitución y reparación de derechos enunciadas en este Reglamento, tienen carácter no taxativo, por lo que deberán aplicarse a favor de las personas adultas mayores, todas aquellas adicionales que sean necesarias para su defensa y protección, sin perjuicio del derecho de repetición.

Capítulo IV

Información de las Personas Adultas Mayores y de las Personas Jurídicas dedicadas a su Atención

Sección Primera

Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 57. Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley, créase el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la situación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, bajo la rectoría y administración de la autoridad nacional de inclusión económica y social, con el objeto recopilar y procesar la información que posean las entidades públicas y privadas sobre las personas adultas mayores, la misma que servirá de apoyo para la emisión de la política pública que le corresponde a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 58. Datos que deberá incorporar el Sistema:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, carné de refugiado o código asignado por la autoridad en inclusión económica y social.
3. Fecha y lugar de nacimiento.
4. Ubicación geográfica – geo referenciación del domicilio o lugar de vivienda.
5. Número de teléfono fijo o móvil.
6. Identificación étnico cultural.
7. Existencia de discapacidad o condición discapacitante.
8. Situación laboral.
9. Situación de movilidad.
10. Condición y tipo de vivienda.



11. Condiciones de su entorno familiar.
12. Violencia y derechos vulnerados.
13. Afiliación a seguridad social.
14. Pensiones contributivas y no contributivas.
15. Nivel de educación.
16. Quintil de ubicación.
17. Los demás que prevea la Ley en consonancia con la normativa legal aplicable sobre el registro de datos públicos.

Artículo 59. Interoperabilidad obligatoria: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con el ente rector del relaciones exteriores y movilidad humana, deberán interoperar para generar la información que mantengan respecto de la atención a personas adultas mayores, en el marco de sus competencias, la misma que deberá ser entregada al ente rector de la política de inclusión económica y social semestralmente.

El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores diseñará y elaborarán el Sistema para su automatización, interconectividad e implementación de la Plataforma para el reporte en línea. Esta información pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente respecto de la publicidad de datos privados.

Artículo 60. De la actualización de datos a las personas adultas mayores. El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en coordinación con las instituciones públicas, privadas, mixtas o que hagan parte de la economía popular y solidaria, establecerán estrategias para la actualización de la información de personas adultas mayores, sin la necesidad de que se movilicen o se acerquen a puestos determinados para la actualización de la información. Se deberá registrar y actualizar la información al momento de conceder el servicio.

Las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que tengan un medio de reconocimiento o identificación que reemplace la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, será considerado válido acorde a la especificidad intercultural.



Artículo 61. Del uso y procesamiento de la información: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores será el responsable de la confidencialidad, del manejo adecuado de la información y de la emisión de permisos para uso público cuando el caso lo requiera conforme la normativa lo faculte.

Sección Segunda

Sistema Nacional Integrado de Información sobre la situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 62. Funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Situación de los Derechos de Personas Adultas Mayores: El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integra de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Diseñar las normas de funcionamiento para la implementación y prestación de servicios de atención y cuidado de las personas adultas mayores.
2. Coordinar el funcionamiento del sistema de información a las personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas o de economía popular o solidaria que se ocupen de la prestación de servicios de atención y cuidado a las personas adultas mayores.
3. Supervisar, controlar y monitorear la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas respectivas.
4. Regular el cumplimiento de las normas emitidas en relación con el funcionamiento de los centros y servicios gerontológicos.
5. Publicar de manera mensual en su página web institucional, el listado de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso de funcionamiento para brindar atención a personas adultas mayores; así como, eliminarlas del listado en caso de cancelación, suspensión o vencimiento de sus permisos.

La actualización de la información estará a cargo del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a fin de precautelar dicha información.

Artículo 63. Información de Personas Naturales o Jurídicas, Públicas o Privadas que formen parte del Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: Deberá incorporar los datos que se detallan a continuación:



1. Nombres y apellidos del representante legal o persona natural;
2. Número de cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
3. Nombre de la modalidad del servicio autorizado;
4. Nombre del responsable del servicio de atención por zona y distrito;
5. Dirección del servicio de atención;
6. Periodo de vigencia del permiso;
7. Capacidad máxima de usuarios del servicio de atención;
8. Números de teléfono y dirección del contacto;
9. Correo electrónico; y,
10. Tipo y modalidad: intramural o extramural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las entidades rectoras en telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación e información pública, y todas la integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, construirán el proceso para la automatización e interoperabilidad del registro de información de personas adultas mayores y de las personas jurídicas dedicadas a su atención.

SEGUNDA: Las entidades rectoras en telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación e información pública, dato seguro y registro civil, en coordinación con las instituciones encargadas de diseñar y elaborar el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, construirán el proceso para automatización e interoperabilidad del Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

TERCERA: La autoridad nacional de inclusión económica y social, coordinará con las entidades pertinentes la creación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el marco de lo establecido en el artículo 80 de la ley orgánica de participación ciudadana, en el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.



CUARTA: La autoridad rectora de la política exterior y movilidad humana, en coordinación con el ente rector de la inclusión económica y social, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la expedición de este instrumento, reglamentará los mecanismos para hacer efectivo el derecho al retorno digno de las personas adultas mayores ecuatorianas que hayan migrado al extranjero. Establecerá las condiciones y mecanismos para garantizar el retorno digno de personas adultas mayores ecuatorianas en situación de vulnerabilidad que no cuenten con recursos necesarios y deseen regresar al país.

Así mismo, generará los mecanismos y condiciones para que las personas adultas mayores ecuatorianas en situación de movilidad humana, reciban protección y asistencia de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador.

QUINTA: La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la autoridad nacional de economía popular y solidaria en el ámbito de sus competencias, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, determinarán fuentes blandas de financiamiento y tasas preferenciales en créditos que requieran las personas adultas mayores para cubrir sus gastos.

SEXTA: Las entidades de regulación y control, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirán y actualizarán la reglamentación que viabilice y facilite aplicación de las exoneraciones y rebajas previstas a favor de las personas adultas mayores.

SÉPTIMA: La autoridad nacional de trabajo en coordinación con la autoridad en inclusión económica y social, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, diseñarán un programa en la bolsa de empleo en el que se considere a las personas cuidadoras de personas adultas mayores con certificación por competencias para su inclusión en el sistema laboral con énfasis en las áreas de cuidado gerontológico.

OCTAVA: Las autoridades encargadas de cualificaciones profesionales, y de educación superior, en coordinación con la autoridad en inclusión económica y social, en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, diseñarán estrategias para garantizar el acceso gratuito a la certificación por competencias de personas vinculadas al cuidado de personas adultas mayores.



NOVENA: La autoridad nacional de inclusión económica y social, en el plazo de (180) días emitirá el instrumento que regule el otorgamiento de permisos de funcionamiento para los servicios de atención y cuidado públicos y privados de atención para las personas adultas mayores.

DÉCIMA: En el plazo de (180) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los entes encargados de las pensiones contributivas y no contributivas emitirán las normas técnicas para la asignación a favor de las personas adultas mayores.

DÉCIMA PRIMERA: En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2020.



Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



FIRMA ELECTRONICAMENTE POR
**IVAN XAVIER
GRANDA**

Iván Granda Molina
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 088

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 de artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instalaciones de coordinación;

Que el artículo 147, numeral 9, de la Constitución de la República determina que es atribución del Jefe de Estado, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera en sector estratégico la energía en todas sus formas; y,

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 16 de enero de 2015, establece que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, tendrá un Directorio conformado por tres miembros, entre los cuales estará un delegado permanente del Presidente de la República, con su respectivo suplente.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal *d*) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 715 de 11 de abril de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 481 de 6 de mayo del 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2020



Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR